



**PODERADO JUDICIAL
GUAYAS**

*Definitivos
Segunda Sala 251
40
Cuevas
269*

ACCIÓN DE PROTECCIÓN No. 1334 - 11 - M

Ponencia del Dr. Francisco Morales Garcés, Juez Provincial

RELACION: En esta fecha y ante los señores Jueces de la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas: DR. EFRAIN DUQUE RUIZ, DR. LUÍS RIOFRÍO TERÁN y DR. FRANCISCO MORALES GARCÉS, la infrascrita Secretaria Relatora de la Sala AB. MARTHA TROYA DE VELASCO, con cambio administrativo conforme acción de personal No. 248 de fecha 10-03-03, hizo la relación de la presente causa, lo que certifica.-
Guayaquil, 31 de octubre del 2011.-

[Handwritten Signature]
FE. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTA PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Con Cambio Administrativo A.P. 248/03)

Guayaquil, 31 de octubre 2011; las 10H00.-

VISTOS: De la sentencia dictada por el Juez Tercero de lo Civil de Guayaquil, Ab. Francisco Alvear Montalvo, constante de fs. 142 a 144 del cuaderno de la instancia precedente, en la que declara procedente la Acción de Protección propuesta por la Compañía XAMAJIN S. A. en contra de la SECRETARÍA NACIONAL DE GESTIÓN DE RIESGOS y por lo tanto suspende de manera definitiva el acto administrativo constante en la Resolución No. SNGR-002-3011 del 24 de marzo del 2011 expedida por la Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer, por la que declaró la terminación unilateral del contrato de fecha 18 de enero del 2011 entre la accionada y la accionante, suspendiendo también en forma definitiva todos los actos administrativos subsecuentes o derivados de dicha resolución, debiendo por tanto la accionada cumplir con los términos del contrato, apelan la Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer por los derechos que representa en su calidad de Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, el Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, Dr. Antonio Pazmiño Icaza. Concedidos los recursos, se adhiere Dennys Rafael Alcívar Torres, al que también

[Handwritten Signature]

[Handwritten Signature]

le fue concedido, motivo por el que sube la causa en grado. Realizado el sorteo pertinente correspondió su conocimiento a esta Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y siendo su estado el de resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- La Sala es competente en mérito a la razón de sorteo que obra a fs. 2 de la instancia. No se advierte omisión de solemnidad sustancial alguna que vicie al proceso de nulidad, por lo que se lo declara válido.- SEGUNDO.- A la audiencia pública celebrada en esta causa concurrieron por el recurrente el Ab. Alberto Pincay Paz, la Ab. Nelly Ángela Murillo Barzola en representación de la parte demandada y el Ab. Jimmy Jiménez Álvarez a nombre del Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado, habiendo la parte demandada deducido las excepciones que constan en el acta pertinente y el recurrente se ratificó el contenido de su libelo inicial.- TERCERO.- La Constitución en vigencia establece una categoría de derechos que son los llamados derechos de protección y la Acción de Protección se plantea cuando no existen o se han agotado las acciones legales y/o judiciales que están previstas en la Ley o cuando el gravamen que se está irrogando o se va a irrogar es de tal naturaleza que la acción debe tener inmediatez a fin de evitar el perjuicio que va a irrogar ese acto administrativo y es por ello que el art. 88 de nuestra Carta Magna prescribe que: "La Acción de Protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación indefensión o discriminación".- CUARTO.- El recurrente en su libelo inicial alega ilegitimidad del acto administrativo emitido por la Dra. María del Pilar Cornejo de Grunauer en su calidad de Secretaria Nacional de

Gesti
marz
cons
canc
que
actu
Res
Gru
inf
y
no
Ra
Er
a
ne
S
e
q
c
1
-
C
/



**PODER JUDICIAL
GUAYAS**

*Claro...
Jesús...
23/5
5
G...
266*

sorteo
Niñez
tado el
nté en
mición
e se lo
causa
Angela
immy
al del
en el
icial.-
s que
antea
están
rogar
uicio
estra
to el
odrá
por
ticas
chos
i la
ios,
en
nte
de

Gestión de Riesgos, contenido en la Resolución No. SNGR-002-2011, de 24 de marzo de 2011, por lo que demanda la reparación integral de los derechos constitucionales de su representada que han sido violados y que se disponga la cancelación inmediata del saldo impago por las carpas recibidas sin objeción, lo que asciende a la cantidad de \$900.000 y el IVA.- QUINTO.- Del estudio de las actuaciones procesales habidas en esta causa se advierte que obra de autos la Resolución No. SNGR-001-2011 dictada por la Dra. María del Piolar Cornejo de Grunauer, Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos, mediante la cual acoge los informes emitidos por la Subsecretaria de Respuesta, el Departamento Financiero y el Departamento Legal, de la Secretaria Nacional de Gestión de Riesgos y notifica a la contratista, la Compañía XAMAJIN S.A., representada por Dennys Rafael Alcívar Torres, la decisión de terminar unilateralmente el Contrato de Emergencia SNGR-0142.4-2011 para la entrega de 1.500 carpas de uso Familiar, a la Unidad Nacional de Gestión de Riesgo, con el fin de prestar la colaboración necesaria de carácter humanitario a la Republica Boliviana de Venezuela.- SEXTO.- En las intervenciones posteriores la parte demandada ha alegado que en la cláusula Décima Primera del contrato de emergencia celebrado, se convino que para todos los efectos de ese contrato las partes señalan como su domicilio la ciudad de Quito, renunciando el Contratista a cualquier fuero especial que en razón de su domicilio pueda tener el mismo; es decir, que según afirma la parte demandada la competencia de la acción se encuentra radicada en la ciudad de Quito por así haber sido estipulada en el contrato; pero hay que dejar expresa constancia de que al contestar la demanda la parte accionada no dedujo como excepción incompetencia del Juzgador en razón del territorio. Al respecto, la doctrina, la jurisprudencia y las propias leyes aplicables al caso establecen que la litis se trata con la demanda y la contestación que a la misma den las partes en la audiencia pública, pero en el caso subyúdice, la parte demandada no dedujo tal excepción, razón por la que de oficio los Juzgadores no pueden aplicarlas, motivo por el que las alegaciones ahora esgrimidas, son extemporáneas.- SÉPTIMO.- Es

[Handwritten signature]

necesario precisar además que ha sido adjuntado por el recurrente al libelo inicial, el contrato celebrado así como la Resolución dictada por Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, en la que se concedió el término de 10 días improrrogables para que justifique o remedie el incumplimiento en que la Compañía XAMAJIN S.A. habría incurrido, habiéndose cumplido con la aportación de los documentos pertinentes en los que se remedió la inobservancia que se dijo había cometido la Compañía contratada y que se le imputó pero no probó; pero sí se justificó que XAMAJIN S. A. entregó las carpas contratadas, por lo que la lesión enorme alegada, no ha sido justificada en autos.- OCTAVO.- En cuanto a la adhesión que el recurrente hace al recurso de apelación interpuesto, por no haberse determinado los honorarios de su defensor, a criterio de la Sala en aplicación a lo establecido en el art. 285 del Código de Procedimiento Civil, es inadmisibles tal pretensión.- Por las consideraciones precedentes, esta Primera Sala de lo laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, en los términos de este fallo confirma el del Inferior, desechando por consiguiente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.- Los escritos presentados y anexos acompañados, agréguese.- Publíquese y notifíquese.

Juan Manuel...

[Handwritten initials]

[Large handwritten signature]

[Handwritten initials]



JUDICIAL
GUAYAS
tífico.-

236
6
Sent

Martha Troya de Velasco
AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Con Cambio Administrativo ABR 21/03)

267

*Asesores
Secretaría
Fichte*

Certifico que inmediatamente después de dictada la sentencia que antecede, se da cumplimiento a lo dispuesto en el art. 277 del Código de Procedimiento Civil.- Guayaquil, 31 de octubre del 2011.-

Martha Troya de Velasco
AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Con Cambio Administrativo ABR 21/03)

En Guayaquil, lunes treinta y uno de octubre del dos mil once, a partir de las doce horas, mediante boletas judiciales notifiqué la relación y sentencia que antecede a: ALCIVAR TORRES DENNYS RAFAEL P.L.D.Q.R. XAMAJIN S.A en la casilla No. 1232 del Dr./Ab. PINCAY PAZ ALBERTO GUILLERMO. CORNEJO DE GRANAUER MARIA DEL PILAR P.L.D.Q.R. SECRETARIA DE LA SECRETARIA NACIONAL DE GESTION DE RIESGOS en la casilla No. 3511 del Dr./Ab. MURILLO BARZOLA NELY ANGELA; PROCURADURIA GENERAL en la casilla No. 3002. Certifico:

Martha Troya de Velasco
AB. MARTHA TROYA DE VELASCO
SECRETARIA RELATORA PRIMERA SALA
LABORAL, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL GUAYAS
(Con Cambio Administrativo ABR 21/03)

